

Referencia: SP/DOCT/2400

[(*General)Violencia Doméstica]

Artículo Monográfico

Conclusiones del Seminario de Fiscales de Violencia Doméstica

Centro de Estudios Jurídicos

Madrid (noviembre 2004)

Director del Seminario: Miguel Ángel Carballo Cuervo Fiscal de la Audiencia Provincial de Ciudad Real. Coordinador Sección Violencia doméstica SEPIN

Tipos penales

Consecuencias penológicas

Medidas cautelares. Protección de la víctima

Juicios rápidos. Juzgado de guardia. Cuestiones procesales

Derecho Orgánico y Fiscalías

Órganos judiciales. Juzgado de Violencia sobre la Mujer

Fiscalías. Secciones de Fiscales contra la Violencia sobre la Mujer

Registro de causas de violencia doméstica

Derecho Civil y violencia doméstica

Prevención del maltrato y reinserción del maltratador

Prevención

Reeducación y reinserción

Tipos penales

1. Los fiscales de violencia doméstica consideramos que no puede tener el mismo trato legal el maltrato ocasional o aislado y la violencia habitual (sin perjuicio de reconocer que, en muchas ocasiones, la primera denuncia no se corresponde con el primer maltrato); que, sobre todo, no puede tener el mismo tratamiento legal la violencia ocasional contra la pareja o ex pareja, y la violencia ocasional contra otros miembros de la familia, que en ocasiones ni siquiera conviven con el autor.
2. Que la respuesta legal no puede ser para todos estos casos la misma, tanto en la calificación jurídica, como en las penas previstas, como en la posibilidades de ejecución de las mismas.
3. Que se debe volver a introducir nuevamente, al menos en algunos ámbitos del fenómeno de la violencia doméstica, un margen de discrecionalidad en la aplicación de la Ley Penal y en la ejecución de las penas.
4. Se considera que, por mayor respeto al principio de culpabilidad o de proporcionalidad, y sin perjuicio de lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Auto del Pleno de 7 de junio de 2004, el art. 153 CP debiera limitarse a los supuestos de quebranto físico de la víctima o amenazas con instrumento peligroso, pero degradando de nuevo a la falta los maltratos sin lesión; o introduciendo, al menos, una cláusula de reducción de la pena en estos casos.
5. Se estima que no es posible la concurrencia de un quebranto psíquico, con individualidad propia, que no requiera tratamiento médico, y que no se encuadre preferentemente al art. 153 en el 147 CP; por lo tanto, la mención al menoscabo psíquico del art. 153 CP debiera suprimirse.
6. El Proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral de la Mujer contra la Violencia de Género establece unos tipos penales que acaban definitivamente

con la falta en el ámbito conyugal o ex conyugal. En su art. 1 establece que la finalidad de la promulgación de la norma es: «actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia» (art. 1 del Proyecto). Sin embargo, admite que en alguno de esos delitos (arts. 153, 171, 172, etc.) se aprecie que no constituyen expresión de violencia de género, y por tanto no sean competencia del juzgado de violencia contra la mujer (art. 42.4).

7. En consecuencia con lo anterior, el legislador debería introducir, en los tipos penales afectados, tal elemento intencional o finalista del autor, y con ello la posibilidad de entender los hechos, o el hecho, objeto del maltrato como cometidos en tal contexto, justificando así la gravedad del reproche penal.

8. Se propone que en la «Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género» no se recoja la denominada «discriminación positiva» de aumentar las penas del art. 148 y las del 153 y elevar a delito las amenazas leves del art. 171.4 y las coacciones leves del 172.2 del Código Penal; cuando el sujeto pasivo «sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia», por entender que ello puede implicar violación del art. 14 de nuestra Carta Magna: ante un mismo comportamiento, el hombre comete un delito y la mujer una falta (amenazas o coacciones) o, de ser delito para ambos (en los demás supuestos), a éste se le va a imponer una mayor pena, lo que puede constituir una clara discriminación por razón de sexo, y una vuelta al derecho penal de autor. Todo ello siguiendo la línea de los pronunciamientos del Consejo General del Poder Judicial.

9. El trámite parlamentario ha determinado, por el momento, que los tipos penales con penalidad agravada, cuando el sujeto pasivo sea o haya sido mujer-pareja del autor, establecidos por el Proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral de la Mujer contra la Violencia de Género, se apliquen también a «personas especialmente vulnerables con convivan con el autor», sin que tal concepto se haya concretado. Los fiscales de violencia doméstica entienden que, como criterio interpretativo, personas especialmente vulnerables deberán considerarse los niños, inválidos, ancianos, enfermos que se encuentran con graves problemas de movilidad o de consciencia, sea cual sea su sexo.

10. En la redacción dada al art. 173.2 del Código Penal por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, se suprimió, al hablar de «la análoga relación de afectividad», la expresión «de forma estable». Ello no significa que el fiscal no deba seguir valorando, en cada caso, la entidad de la relación en la medida que ésta sirva para la comisión de delitos propios del ámbito de dicho artículo, aun reconociendo que en las fases más incipientes de la relación puedan producirse conductas de gravedad.

11. Deben considerarse incluidos dentro de los sujetos pasivos de maltrato recogidos en el art. 173.2 del Código Penal las parejas de homosexuales, pues el caso contrario puede suponer una conculcación del art. 14 de la Constitución Española.

12. En contra del criterio establecido por la Fiscalía General del Estado, en su Circular 4/2003, sobre «Nuevos Instrumentos Jurídicos en la Persecución de la Violencia Doméstica», aun en el caso de que se estime que ello conlleva una modificación del tipo, se propone que, al menos en la aplicación del art. 153 CP, se exija el requisito de convivencia con el agresor, en el caso de que los sujetos pasivos sean: los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge. La inexigencia de tal requisito supone una exasperación de la acción penal en los casos de agresiones ocasionales de carácter leve entre dichos sujetos, excediéndose de la problemática propia de la violencia doméstica o de género.

13. La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de «Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros» amplió el número de sujetos pasivos de los arts. 153 y 173.2 CP, entre otros, a «personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados». Es de alabar la preocupación del legislador por este tipo de víctimas, ya que han sido frecuentes los casos acaecidos en España de instituciones públicas y privadas en las que ancianos y enfermos son mantenidos en condiciones inhumanas, pero, quizá, de cara a una propuesta de reforma, sería más adecuado ubicar su protección en otro artículo del Código, ya que el art. 173.2 está pensado básicamente para casos de violencia en el ámbito familiar. Todo ello en el interés de ubicar correctamente los tipos en el Código Penal.

14. Dentro de los subtipos agravados de los arts. 153 y 173.2 del Código Penal, debiera añadirse una nueva circunstancia de agravación cuando el maltrato tuviera como objeto dedicar a los menores o ancianos a la mendicidad o a la venta de objetos de escaso valor económico para obtener o aumentar los ingresos del agresor.

15. En los casos de quebrantamiento consentido de las medidas cautelares del art. 544 bis LECrim o de penas del art. 57 CP, en ningún caso se puede dirigir la acción penal contra la propia víctima, ya que, pese a tratarse de un delito contra la Administración de Justicia y sea éste el bien protegido, en realidad el delito trata de proteger a la víctima, con lo cual, la misma nunca puede resultar responsable penalmente del quebrantamiento.

16. En estos supuestos de quebrantamiento consentido de medidas cautelares del art. 544 bis LECrim o de penas del art. 57 CP puede ser criterio determinante de la acusación el que se haya aprovechado finalmente tal consentimiento de la víctima para cometer nuevamente delitos contra ella.
Consecuencias penológicas

17. A raíz de la modificación operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, los delitos previstos en el art. 57 del Código Penal, cuando hayan sido cometidos contra algunos de los sujetos pasivos previstos en el art. 173.2, llevan, obligatoriamente, aparejada, además de las penas a los mismos señaladas, la de prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.

Por el contrario, los fiscales de violencia doméstica estiman mucho más satisfactorio para poder adaptar el ejercicio de la acción penal a las circunstancias concretas del caso que dichas penas se configuraran como de «imposición facultativa por parte del Juez o Tribunal atendiendo,

fundamentalmente a la voluntad de la víctima» pues, en ocasiones, las víctimas de la violencia doméstica, sobre todo la ocasional del art. 153 CP, son personas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos y a las que no se puede forzar, en contra de su voluntad, con la imposición de una pena –en la que es tan afectada como el autor del delito– a no convivir o relacionarse con su agresor.

No puede acudirse, como justificación a imposición imperativa de tal pena, a la presunción iuris et de iure, de la falta de libre determinación real de la víctima en todo caso, poniendo a salvo los supuestos de existencia de menores.

18. La pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas debiera establecerse como obligatoria en todos los delitos que incidan en la violencia familiar, no sólo en los delitos de los arts. 153 y 173.2 CP, siempre que se utilicen armas en la realización de las conductas que en ellos se tipifican.

19. Como única alternativa legal para atenuar la gravedad de las penas impuestas en el art. 153 CP, en los casos de conductas ocasionales y de escasa gravedad, podría optarse por la de trabajos en beneficio de la comunidad, contando siempre con el consentimiento del acusado que podría obtenerse en los supuestos de conformidad.

20. Si bien, se reclama, dados los fracasos anteriores de penas, como la de arresto de fin de semana, que han llevado a su supresión, el desarrollo por la Administración de los convenios y actuaciones necesarias para ofrecer a los tribunales el suficiente número de puestos de trabajo en beneficio de la comunidad que su imposición y difusión en el Código Penal demanda, más aún, en el caso de la violencia doméstica con la dificultad que conlleva que las labores en que consistan tales trabajos tengan relación con labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas (art. 49 CP).

21. Se debe potenciar que la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de violencia doméstica se condicione al sometimiento de programas de deshabitación a la droga o al alcohol, cuando éstos sean el factor desencadenante del maltrato, y no sólo a programas formativos del art. 83.5 CP o a tratamientos reeducadores de la violencia, psicológicos, de educación sexual.

22. Debiera establecerse legalmente la posibilidad de que estos programas de deshabitación puedan imponerse con el carácter de medida cautelar desde el momento de la imputación pudiendo así, además de proteger a la víctima, valorar la predisposición del maltratador y, si transcurre el tiempo suficiente, los resultados del tratamiento, y ello, bien antes de que se formule la calificación, bien antes de que se dicte sentencia.

23. Dado que la tramitación procesal puede influir en que, por unos mismos hechos de violencia familiar, la suma de las penas impuestas sea superior a los dos años, caso de tramitarse en un mismo procedimiento, mientras que, enjuiciados por separado cada uno de los hechos que determina la violencia habitual, cada pena no superaría normalmente dicho límite, el fiscal debe informar negativamente a la suspensión de condena en los distintos procedimientos, todo ello en consonancia con la previsión del art. 80.1, 2.º párr., CP en la redacción introducida por la reforma de la LO 15/2003.

24. Tras la reforma de la LO 15/2003, el art. 468 del Código Penal prevé la pena de multa cuando el autor no estuviere privado de libertad, pero se añade una excepción a esta regla general: «salvo que se quebrantaran las prohibiciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 57 de este código, en cuyo caso se podrá imponer la pena de prisión de 3 meses a un año o la de trabajos en beneficio de la comunidad de 90 a 180 días».

Dicha redacción implica que la pena privativa de libertad sólo operará si tales prohibiciones han sido impuestas como «penas», y no cuando hayan sido impuestas como «medidas cautelares», en cuyo caso, únicamente, se impondrá pena de multa.

Se estima conveniente que, también en los casos de quebrantamiento de medidas cautelares, se pueda imponer pena privativa de libertad o trabajos en beneficio de la comunidad, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto, ya que dicho quebrantamiento implica ese «plus de peligrosidad» que representa el sujeto activo que, pese a tener esa prohibición impuesta por un juez o tribunal, hace caso omiso a la misma.

Se comparte por tanto la previsión del art. 38 del «Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», aprobado por unanimidad del Congreso de los Diputados el 7 de octubre de este año: «Se impondrá en todo caso la pena de prisión de 6 meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza».

Si bien, debiera dejarse al juez o tribunal la potestad de que, en aquellos casos de menor entidad, pueda imponer la pena de trabajos en beneficio de la comunidad que el penado pudiera cumplir sin poner en peligro su trabajo habitual.

25. La aplicación de la sustitución forzosa de la pena privativa de libertad inferior a seis años impuesta a extranjeros no residentes legalmente en España por la expulsión del territorio nacional que se establece en el art. 89 del Código Penal, tras la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 11/2003, en los casos de conductas aisladas y de escasa gravedad, puede producir efectos perjudiciales para las propias víctimas que pueden verse privadas de los recursos económicos que provenían de su pareja o incluso los hijos verse privados de las relaciones con su progenitor.

26. La sustitución de las penas privativas de libertad impuestas por delitos que incidan en general en la violencia familiar debería efectuarse siempre por trabajos en beneficio de la comunidad y no por la de multa, tal y como establece el art. 88 CP aunque sólo para las condenas por delitos del art. 173.2 CP.

27. En relación con la suspensión y sustitución de penas impuestas por delitos de violencia de género, se llama la atención en cuanto a que los actuales arts. 31, 32 y 33 del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, al modificar el contenido de los arts. 83.1.6.º, párr. 2.º (condiciones en la suspensión de condena), 84.3 (incumplimiento de condiciones) y 88.1, párr. 3.º (condiciones en la sustitución de las penas), todos del CP, suponen una desprotección para el resto de víctimas de la violencia doméstica que no sean víctimas de la violencia de género, al haber sustituido la referencia en dichos artículos a los

casos de los delitos de los arts. 153 y 173.2 en los dos primeros casos y al art. 173.2 en el tercero por la expresión «violencia de género».

28. Igualmente, en relación con las penas que el Proyecto impone a la violencia contra la mujer, deben revisarse las descoordinaciones que permiten que, cuando se opte por imposición de la pena de beneficios en trabajos de la comunidad, pueda acabar resultando castigado con pena inferior, por las posibilidades de imposición de la pena inferior en un grado, golpear a la pareja o ex pareja mujer o al sujeto especialmente vulnerable, que al resto de personas recogidas en el art. 173.2 CP.

Lo mismo ocurrirá, de no modificarse el Proyecto, con las amenazas leves con armas a la pareja o ex pareja mujer o al sujeto especialmente vulnerable que podrán castigarse, en el mismo sentido, con pena inferior que la amenaza leve y sin arma, al resto de personas del art. 173.2 CP.

29. El conjunto de los fiscales de violencia doméstica asistentes al Seminario se mostraron divididos en cuanto a la posibilidad de que se modificase la Ley para permitir que en determinados casos, y siempre con asentimiento de la víctima, se pudieran suspender, de conformidad con los arts. 80 y ss. CP, las penas impuestas en virtud de los arts. 48 y 57 CP.

Medidas cautelares. Protección de la víctima

30. Hay que insistir en la vital importancia de la puntual y eficaz actuación de los poderes públicos en este ámbito, siendo, en muchas ocasiones, mayor el interés de la víctima por las primeras diligencias policiales y judiciales, que determinarán su estatus de vida tras la denuncia, que por el resultado final del procedimiento en la sentencia.

31. El juzgado competente para conocer de la orden de protección es el juzgado de instrucción de guardia del lugar en el que se haya formulado la solicitud, aunque no sea el territorialmente competente: el carácter urgente del procedimiento, la dicción del art. 544 ter.3, inciso último, del primer párrafo y la naturaleza de primeras diligencias que cabe otorgar a la orden de protección conforme al art. 13 LECrim apoyan esta conclusión. En el supuesto en el que se planteen cuestiones de competencia territorial con carácter previo a la iniciación y resolución del procedimiento, deberán interponerse los recursos previstos en la ley.

32. El juzgado de instrucción de guardia que recibe una solicitud de orden de protección, aunque no sea objetiva o territorialmente competente, está obligado a su tramitación y resolución en el plazo legalmente establecido, sin perjuicio de la remisión posterior de las actuaciones a aquel que resulte competente. En el supuesto de que la comparecencia no se pueda celebrar por la imposibilidad de localizar al denunciado o a la víctima, los fiscales deberán instar, cuando resulte acreditado por lo actuado hasta el momento, una situación objetiva de riesgo para la víctima, la detención del denunciado o, en su caso, la adopción de medidas cautelares previstas en los arts. 13 y 544 bis LECrim y 158 del Código Civil (art. 544 ter.3 y 4 LECrim).

33. La orden de protección debe ir acompañada, como regla general, de la incoación del correspondiente atestado, remitiéndose ambos conjuntamente al juzgado. En los supuestos en los que las circunstancias del caso hicieran inviable la confección inmediata del atestado, no debe demorarse por este motivo la remisión de la orden de protección al juzgado de instrucción de

guardia cuando la urgencia del caso así lo requiera, sin perjuicio de que, una vez terminado aquél, se remita a la autoridad judicial.

34. Al atestado que se remita deben unirse las copias de los anteriores que, en su caso, se hayan confeccionado contra el mismo denunciado.

35. El atestado confeccionado como consecuencia de una solicitud de orden de protección debe ser tramitado por la Policía Judicial, con carácter general, por el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos previsto en la LECrim cuando se trate de hechos constitutivos de delito de lesiones del art. 153 del Código Penal vigente, y de amenazas y coacciones de los arts. 171, apdos. 4.º y 5.º, y 172, apdo. 2.º, del Código Penal en la redacción prevista en el Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y por el procedimiento para el enjuiciamiento inmediato de las faltas previsto en la LECrim cuando se trate de hechos constitutivos de falta del art. 620 del Código Penal, haciendo coincidir la comparecencia con la audiencia regulada en el art. 798 de la Ley Procesal o con el acto del juicio de faltas, evitándose la duplicidad de actuaciones y proporcionando a las víctimas una respuesta inmediata (arts. 544 ter.4, 795 y 962 y ss. LECrim). Tras la entrada en vigor de la Ley 38/2002, se ha modificado el criterio adoptado en la Reunión de fiscales de violencia doméstica de 2002 (conclusión núm. 62).

36. La orden de protección debe ser única por cada víctima sin que puedan coexistir varias órdenes de protección que desplieguen sus efectos sobre la misma persona, sin perjuicio de su modificación cuando varíen las circunstancias (quebrantamiento, comisión de nuevos ilícitos penales contra la víctima, etc.) por el órgano judicial competente para el conocimiento del asunto o por el juez de instrucción de guardia, sin que en ningún caso pueda dictarse por los mismos hechos una ulterior orden de protección que contradiga los términos de la ya dictada (arts. 544 bis, párr. último, y 544 ter.11 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

37. Los fiscales deberán consultar el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y los registros informáticos de la fiscalía, a los efectos de comprobar si existe en vigor una orden de protección acordada respecto de la misma víctima, en cuyo caso, procedería, si las circunstancias lo aconsejan, su modificación, o si existe alguna anterior, denegando la protección por los mismos hechos, en cuyo caso procedería rechazarla de plano, si no hay nuevas circunstancias.

38. En los atestados incoados como consecuencia de una solicitud de orden de protección y, en general, en los incoados por hechos constitutivos de delito o falta contra las personas mencionadas en el art. 173.2 del Código Penal, debe exigirse que se haga constar una diligencia de reseña de antecedentes del presunto agresor que incluya los existentes en el Registro Central de Violencia Doméstica y una diligencia de las medidas policiales adoptadas para proteger a la víctima cuando exista riesgo para su vida o integridad física.

39. El desistimiento de la víctima, con carácter previo a la celebración de la comparecencia, no puede conducir de forma automática a la suspensión de la misma y al archivo de las actuaciones, porque la incoación y tramitación de la orden de protección no depende en exclusiva de la solicitud de la víctima o de sus familiares. Los fiscales deberán recurrir las resoluciones judiciales que

acuerden el archivo de las actuaciones, instando la celebración de la comparecencia prevista en el apdo. 4.º del art. 544 ter LECrim para determinar, tras la preceptiva audiencia de las partes y la práctica de las diligencias que se estimen pertinentes, con suficientes elementos de juicio si existe una situación objetiva de riesgo para la víctima que haga necesaria la adopción de alguna medida de protección, especialmente si se encuentran afectados los intereses de menores, incapaces o personas desvalidas (art. 544 ter.2 LECrim).

40. Cuando la audiencia se sustancie simultáneamente con la regulada en el art. 798 LECrim en las causas que se tramiten por el procedimiento para el enjuiciamiento rápido por delitos, y se adopten medidas cautelares de carácter penal, los fiscales deberán posteriormente en sus escritos de calificación provisional solicitar las penas accesorias recogidas en el art. 48 del Código Penal –actualmente de obligatoria imposición–, para evitar dejar de contenido, en un breve espacio temporal, las medidas cautelares adoptadas.

41. Se considera que para la mera adopción de las medidas penales del art. 544 bis LECrim, dado que incluso pueden adoptarse de oficio, no debe entenderse como preceptiva la celebración de vista, con presencia de las partes incluido el Ministerio Fiscal. Además, la limitación de medios personales y la distancia entre algunos juzgados y las fiscalías impiden su celebración (se propone modificar parcialmente el criterio sostenido en la Circular 3/2003).

42. El fiscal puede, al amparo de los arts. 306 LECrim y 3 in fine del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, intervenir a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, cuando tal intervención exija el desplazamiento del fiscal a una sede distinta. Sin embargo, no existen los medios adecuados que ahorren costosos y largos desplazamiento para una comparecencia de escasos minutos. Debe, por tanto, reclamarse la instalación del sistema de videoconferencia en todos los partidos judiciales y en todas las sedes de las fiscalías (capital y destacamentos).

43. Asistencia de letrado al denunciado en la orden de protección. En cuanto a la persona denunciada, si ha sido citada personalmente y no comparece, su ausencia no impide, como se ha expuesto, la celebración de la audiencia, pudiendo adoptarse cualquiera de las medidas recogidas en el art. 544 ter.6 y 7. Si comparece, y el hecho denunciado es constitutivo de delito, deberá estar asistida preceptivamente de letrado (art. 767 LECrim). En los supuestos de que el hecho pudiera constituir una falta (art. 620), donde no resulta obligatoria la asistencia de letrado, dado que la adopción de medidas civiles sí exigen la presencia de abogado (arts. 748 a 750 LEC), los fiscales procurarán, en su caso, que la persona denunciada esté asistida de letrado (con ello se propone modificar parcialmente el criterio sostenido en la Circular 3/2003).

44. Si el denunciado no ha podido ser citado personalmente, y no comparece, no podrá celebrarse la audiencia de la orden de protección, por lo que no cabrá la adopción de medidas del art. 544 ter. No obstante, la protección de la víctima, y en su caso de los hijos menores, podrá asegurarse a través, tanto de las medidas cautelares penales del art. 544 bis, como de las civiles del art. 158 del Código Civil (aunque estas últimas sólo respecto de los hijos menores)

e incluso del art. 772.2, párr. 2, LEC, que cabe adoptar de oficio e inaudita parte.

45. Siendo la situación de riesgo objetivo para la víctima esencial para la adopción de medidas cautelares, debe rechazarse cualquier automatismo en su imposición, debiendo atenderse exclusivamente a criterios de necesidad y de proporcionalidad.

46. Cuando durante la instrucción de la causa se reforme la medida de prisión provisional, acordándose en su lugar la libertad provisional, los fiscales deberán solicitar, si fuera necesario y no se hubiera hecho antes, al persistir una situación de riesgo objetivo para la víctima, las medidas cautelares previstas en el art. 544 bis LECrim, para evitar que la víctima quede en situación de indefensión.

47. Se aprecia la necesidad de que, en los casos en que se solicite la prisión provisional, se haga siempre en el marco de la comparecencia de una orden de protección, para así proporcionar en todos los casos, precisamente en los más graves, la posibilidad de que se le reconozca el estatus de víctima de violencia doméstica y el acceso, por ejemplo, a ayudas sociales; todo ello a la vista de los precedentes de algunas administraciones que no han reconocido tal condición a la víctima por el mero dato de la prisión provisional del agresor.

48. Por lo anterior, se concluye por los fiscales de violencia doméstica que, en los casos en los que se decreta la prisión provisional del inculpado, no por ello decae la necesidad de adoptar la orden de protección y las medidas civiles que resulten precisas, en especial, las relativas al uso de la vivienda familiar y la guarda y custodia de los hijos, siendo además aconsejable que la orden recoja, igualmente, la pensión de alimentos en favor de los mismos.

49. En todo caso, deben dejarse ya solicitadas conjuntamente con la prisión provisional medidas de alejamiento para el momento en que, en su caso, se decrete la libertad del imputado.

50. Las medidas cautelares adoptadas al amparo del art. 544 bis LECrim, cuando la situación de riesgo para las víctimas o cualquier otro miembro integrado en la unidad familiar así lo requiera, deben mantenerse en vigor durante la instrucción de la causa y en el periodo intermedio hasta que se dicte sentencia firme, sin perjuicio de que puedan dejarse sin efecto en cualquier momento cuando desaparezca la situación de riesgo.

Debe evitarse la fijación en la parte dispositiva de las resoluciones judiciales de plazos temporales de corta duración o de aquellos que, únicamente, mantengan su vigencia durante la instrucción de la causa, puesto que la no prórroga de la medida en el primer caso, y el periodo que transcurra hasta que recaiga sentencia firme en el segundo caso, pueden provocar una situación de total indefensión a la víctima o a sus familiares contraria al espíritu de la norma.

51. La medida cautelar de prohibición de aproximación a la víctima, o a aquellos de los familiares que fije el juez o tribunal, debe acompañarse, como norma general, de la prohibición de comunicación con dichas personas, al haberse revelado en la práctica cuando se impone exclusivamente la primera de las medidas que la conducta violenta persiste mediante las comunicaciones telefónicas o telemáticas.

52. Resulta conveniente que, en la parte dispositiva de las resoluciones judiciales que acuerden el alejamiento, se establezca un ámbito espacial suficiente para permitir una rápida respuesta policial y evitar incluso la confrontación visual entre la víctima y el imputado.

Como regla general, debe velarse por que la distancia sea al menos de 500 metros, conforme al Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género de junio de 2004.

53. En los supuestos en los que se decreta la libertad provisional y las circunstancias del caso así lo aconsejen, se insiste, como en años anteriores, en que debe valorarse, además de la imposición de cualquier otra medida cautelar, la conveniencia de la imposición de presentación diaria en el juzgado, para aumentar las posibilidades de control sobre el imputado, o incluso su presentación en órganos o dependencias en los que reciba terapia o posibilidad de información adecuada.

54. El fiscal deberá interesar que el juzgado notifique, en el más breve espacio de tiempo posible, tras la toma de declaración del agresor y su víctima y de un modo personal, el auto que acuerda la medida cautelar de prohibición de aproximación o comunicación con el fin de impedir situaciones en las que, por esa falta de diligencia por parte del juzgado a la hora de su notificación, el maltratador pueda continuar acosando con su presencia sin que se pueda ejercitar acción penal alguna.

55. Con la misma finalidad recogida en la propuesta anterior, los fiscales habrán de interesar que las sentencias condenatorias por cualquiera de los delitos mencionados en el apdo. 1.º del art. 57 del Código Penal, cometidos contra alguno de los sujetos pasivos mencionados en el art. 173.2, se notifiquen personalmente al condenado y no a través de su representación procesal, posibilidad esta admitida en el art. 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

56. Cuando se haya celebrado un juicio de maltrato, sea por delito o por falta, en el que a la luz del art. 57 del Código Penal se haya impuesto en la sentencia la pena de prohibición de acercamiento o de comunicación con la víctima, debe instarse del juzgado o tribunal que, mientras se resuelve el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se le imponga tal prohibición como medida cautelar. (Esta solución sólo planteará problemas en los casos de sentencias recaídas en juicios de faltas en los que por la víctima no se haya pedido).

En concordancia con lo anterior, se considera adecuada la regulación que, a tal efecto, se recoge en el art. 67 del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, dentro del Capítulo IV referente a «Las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas». Las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

57. Cuando por el sujeto activo del delito se quebrante la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, tanto si dicha prohibición ha sido impuesta como pena o medida cautelar, si cotejado el registro informático tiene denuncias o sentencias anteriores por maltrato y, sobre todo, si ha

aprovechado el quebrantamiento para delinquir nuevamente, debe plantearse la solicitud de prisión provisional, máxime, hoy en día, con la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, al art. 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, al art. 503.1.3.º C) del mismo texto legal que facilita que se decrete la prisión provisional con el fin de «evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal primero de este apartado». (Aun cuando la pena privativa de libertad señalada al delito sea inferior a dos años y carezca de antecedentes penales el imputado).

58. No se considera útil la vista prevista para los casos de quebrantamiento de medidas cautelares en el art. 544 bis LECrim –en su redacción instaurada por LO 12/2003 reguladora de la prisión provisional– debiendo evitarse la duplicidad de vistas. Esta vista, realizada ante el juez que adoptó la medida quebrantada, siempre se celebra tarde y una vez que el juzgado ante el que se presenta detenido el infractor ya ha regulado su situación. Al menos, por la carga que ello conlleva para la ya superada plantilla fiscal, debiera sustituirse por una petición escrita de las partes y/o comunicación por parte del juzgado de guardia o competente para el quebrantamiento de las decisiones adoptadas en cuanto a la situación personal del imputado.

59. Los fiscales de violencia doméstica reiteran que no es posible la imposición de medidas cautelares del art. 544 bis LECrim como consecuencia de una solicitud de orden de protección o durante la instrucción de una causa penal cuando los hechos sean constitutivos de falta, pudiendo acordarse única y exclusivamente las medidas de protección policial al amparo de lo prevenido en el art. 13 de la Ley Procesal (arts. 544 ter.6 y 544 bis). Constituye un fraude procesal la adopción de medidas previstas en el art. 544 bis en el marco de las diligencias previas incoadas como consecuencia de una orden de protección, para de forma inmediata declarar los hechos falta, manteniendo la vigencia de las medidas adoptadas. El fiscal deberá abstenerse de solicitar medidas penales al amparo del art. 544 bis, cuando considere que los hechos son constitutivos de falta, e instará que se dejen sin efecto las acordadas cuando el hecho sea declarado falta, sin perjuicio de que se adopten las diligencias de protección señaladas (mantienen su vigencia las conclusiones núms. 12 y 40 de los Seminarios de 2000 y 2002).

60. El control por medios electrónicos de las prohibiciones contenidas en el art. 48 CP, e impuestas como penas accesorias, previsto en el núm. 4.º de dicho artículo debería extenderse a dichas prohibiciones cuando son acordadas como medidas cautelares.

61. Debe velarse por que, en ningún caso, se haga mención, en la parte dispositiva de las resoluciones judiciales que acuerden el alejamiento, al domicilio o lugar de trabajo de la víctima, cuando ésta se encuentre residiendo en un centro de emergencia, casa de acogida o piso tutelado, cuya identidad y dirección debe permanecer oculta para el agresor.

62. Para garantizar los derechos de las víctimas, el fiscal se asegurará de que éstas son informadas de su derecho a la defensa y representación por abogado, bien de su elección, bien de un turno especializado (art. 18.1 del

Proyecto). Entendemos necesario que en todos los colegios de abogados haya un turno especializado, formado por letrados que hayan recibido una formación específica (art. 18.3).

63. Igualmente, se deberá informar a las víctimas de la posibilidad de acudir a los servicios de asistencia a la víctima. El Ministerio Fiscal fomentará la creación de tales servicios, allí donde no existan, como órganos dependientes de la Administración de Justicia y al servicio de jueces y fiscales.

64. La petición posterior de la víctima de que se alcen las medidas adoptadas no puede conducir, automáticamente, a una resolución que las deje sin efecto. El fiscal deberá oponerse a dicha solicitud cuando no hayan variado las circunstancias del caso y persista la situación objetiva de riesgo para la víctima, especialmente, en aquellos supuestos en los que las medidas extiendan su ámbito de protección a menores, incapaces o personas desvalidas integradas en el núcleo de convivencia familiar.

65. Las medidas cautelares están destinadas, al igual que las penas accesorias previstas en el art. 57 del Código Penal, a proteger esenciales bienes jurídicos, no disponibles de las personas mencionadas en dicha norma, de forma que éstas no pueden en principio renunciar a dicha protección admitiendo la aproximación de quienes ya han demostrado su peligrosidad en la vida en común, atentando contra dichos bienes jurídicos. En consecuencia, y sin perjuicio de valorar las circunstancias de cada caso, el quebrantamiento de una medida cautelar con el consentimiento expreso de la víctima no excluye la tipicidad penal (STS 701/2003, de 16 de mayo, obiter dicta).

66. Se patrocina que los centros penitenciarios comuniquen, con la suficiente antelación a la fecha en la que se produzca, la excarcelación de los reos condenados por hechos constitutivos de delito cometidos contra las personas mencionadas en el art. 173.2 del Código Penal, a la sección de violencia familiar de la fiscalía, a fin de que se puedan adoptar las medidas de protección policial que se consideren necesarias. De igual forma, deberán comunicar la puesta en libertad de presos preventivos por decisión de la autoridad judicial, a fin de que se pueda solicitar, si se estima necesario, la adopción de otras medidas cautelares de distinta naturaleza que garanticen la protección de la víctima.

67. La víctima deberá ser informada puntualmente de los derechos de asistencia social integral, asistencia jurídica gratuita, derechos laborales y de Seguridad Social y prestaciones económicas que se regulan en el Proyecto de Ley Orgánica ya mencionado, en la Ley 35/1995, de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, en el RD 945/2003 que regula el programa de renta activa de inserción para desempleados al que pueden acceder las víctimas de violencia doméstica o en disposiciones autonómicas (Ley 5/2001 de Castilla-La Mancha, Ley 16/2003 de Canarias y Ley 1/2004 de Cantabria).

68. Para la debida protección a la víctima, sería necesario un control del cumplimiento de las medidas acordadas mediante la remisión de informes periódicos de la Policía Judicial encargada de la vigilancia de las medidas de protección y de los servicios sociales encargados de la asistencia a la víctima durante la instrucción de la causa y posteriormente en fase de ejecución. Debiera regularse, expresamente en la Ley, el control y seguimiento del

cumplimiento de las medidas cautelares por el órgano judicial que las haya adoptado.

69. Las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas previstas en los arts. 59 y ss. «Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género» deben introducirse mediante la reforma y ampliación, en su caso, de las previstas en el art. 544 bis LECrim y articularse su adopción a través de la regulación de la orden de protección del art. 544 ter de la Ley Procesal.

70. Debe valorarse la conveniencia de crear unidades de la Policía Judicial especializadas adscritas en las sedes de las fiscalías.

Juicios rápidos. Juzgado de guardia. Cuestiones procesales

71. Los delitos previstos en el apdo. a) del núm. 2 del art. 795 LECrim sólo deben enjuiciarse por el procedimiento de las diligencias urgentes, cuando ello no comporte renunciar a medios de prueba que resulten de interés para un mejor conocimiento de la realidad de los hechos denunciados. La búsqueda de la verdad material debe primar sobre la rapidez.

72. El enjuiciamiento rápido de delitos y el inmediato de faltas resulta adecuado para juzgar con celeridad hechos aislados de violencia doméstica que no estén integrados en un ámbito de habitualidad y requieran escaso material probatorio.

73. El enjuiciamiento de los actos de violencia que han causado menoscabo psíquico o los de violencia física o psíquica habitual, no se compaginan bien con los trámites del juicio rápido, su tramitación requiere, con frecuencia, la práctica de pruebas que no podrán llevarse a cabo durante las horas de guardia, entre ellas periciales psiquiátricas y psicológicas de extraordinario interés probatorio en dichos tipos delictivos.

74. Los medios con los que cuentan actualmente los juzgados de guardia permiten, a lo sumo, recibir declaraciones al denunciado y víctima, practicar careos si fueren necesarios, incorporar los antecedentes penales así como los que obren en la informática judicial, y el reconocimiento médico forense de la víctima y el denunciado.

75. Los juzgados de guardia deberían contar con la asistencia permanente de un equipo técnico, compuesto por psiquiatras y psicólogos especialistas en violencia doméstica, que, tras un reconocimiento del denunciado y de la víctima, emitieran un informe sobre la personalidad de cada uno de ellos y la situación de riesgo concurrente en los mismos.

76. Cuando, existiendo una denuncia por malos tratos habituales, la instrucción abreviada del juicio rápido no hubiera permitido reunir los medios de prueba necesarios para fundamentar la acusación por este tipo delictivo, el fiscal, en el trámite de audiencia, solicitará la transformación en diligencias previas.

Si, pese a ello, el juez acordase seguir por el trámite de juicio rápido, el fiscal deberá formular escrito de acusación sólo respecto de los hechos que resulten acreditados, solicitando que se deduzca testimonio de los demás que deben ser objeto de una instrucción complementaria.

77. Cuando de la declaración del denunciado prestada en el juzgado de guardia resultare que existió una agresión mutua, deberán incoarse diligencias previas al objeto de poder dirigir, en su caso, el procedimiento contra ambos agresores; en caso contrario, la continuación por el trámite de

las diligencias urgentes puede conducir a un enjuiciamiento separado de ambas agresiones con la posibilidad de que recaigan sentencias contradictorias.

78. La presentación en el mismo servicio de guardia del escrito de calificación del fiscal o la posibilidad de formularlo oralmente comporta, en la práctica, una merma del ejercicio del derecho a mostrarse parte en la causa, dada la rapidez con que se produce la preclusión de dicho derecho. De ahí la propuesta de generalización en todos los colegios de abogados de un turno de oficio especializado en violencia doméstica para la asistencia a la víctima.

79. Debería articularse un sistema que facilitase la presencia inmediata en el juzgado de guardia de abogados y procuradores de oficio, que permitiera a la víctima el ejercicio efectivo del derecho a constituirse en parte. En otro caso, respecto de los procuradores, se propone la reforma de los arts. 768 y 797 LECrim para suplir la necesidad de su asistencia, al menos en los supuestos de violencia doméstica.

80. En los juicios de faltas inmediatas por violencia doméstica, cuando la víctima o el denunciado comparecen asistidos de abogado y se insta la adopción de medidas cautelares de naturaleza civil, deberá procederse al nombramiento de abogado de oficio para la otra parte, a los efectos de asegurar la igualdad y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de ambos.

81. Los fiscales deberán interesar del juzgado que conoció de la primera denuncia que se proceda a la apertura de diligencias previas por un presunto delito de malos tratos habituales, cuando se hubieren recibido diversos testimonios de causas por violencia doméstica seguidas, contra el mismo agresor, por los trámites del juicio rápido o faltas de enjuiciamiento inmediato.

82. Cuando los actos de violencia doméstica se hayan perpetrado en presencia de menores que, por su edad, tengan suficiente madurez para poder prestar declaración, éstos deberán ser propuestos como medio de prueba para facilitar una mejor valoración de los hechos.

83. Se insiste en que, para avanzar en la persecución efectiva de la violencia doméstica, sería conveniente modificar el contenido del art. 416 LECrim, excluyendo de la dispensa de testificar a los cónyuges, ascendientes y descendientes del inculpado cuando ellos fueren las víctimas o perjudicados por el delito. El acogimiento a dicha dispensa comporta, con frecuencia, la impunidad del agresor.

84. Ante los continuos cambios legislativos que se están produciendo en la materia de violencia doméstica que, frecuentemente, entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (sic: Ley Orgánica 11/2003 o Ley 27/2003 reguladora de la Orden de Protección), son necesarios encuentros periódicos con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para conseguir su adecuada aplicación; más aún con la labor precalificatoria que se les encomienda en el ámbito de los juicios rápidos.

Derecho Orgánico y Fiscalías

Órganos judiciales. Juzgado de Violencia sobre la Mujer

85. Los fiscales de violencia doméstica no se oponen a la creación de juzgados especializados en la materia, sin embargo, entienden que la apuesta del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la

Violencia de Género es una apuesta en falso si, por un lado, no se crean realmente nuevos juzgados, con especialización de su titular y del personal, y en cambio se limita –prácticamente– a renombrar los juzgados ya existentes en cada partido judicial; y si, por otro lado, estos juzgados especializados no mantienen la actividad propia de un juzgado de instrucción con servicios de guardia, para dar la atención adecuada a la víctima en el momento necesario.

86. Por tanto, la nueva carga de trabajo que supone que los juzgados de violencia sobre la mujer asuman competencias en materia penal y civil, así como la dedicación exigible a esta materia, hace conveniente optar preferentemente por la creación de nuevos juzgados de violencia sobre la mujer y no por la conversión de los actuales juzgados de 1.ª instancia y/o instrucción ya existentes.

87. El esfuerzo de la creación de juzgados especializados no puede limitarse en su competencia a la violencia de género, sino que debe extenderse a toda la violencia doméstica, necesitada de igual respuesta judicial. Lo contrario supondrá la desprotección y discriminación del resto de víctimas de la violencia doméstica, pudiendo dar lugar a resoluciones contradictorias sobre un mismo acontecimiento agresivo.

88. Entre las competencias penales de estos juzgados debiera incluirse en todo caso el conocimiento de los delitos de quebrantamiento de condena o medidas cautelares adoptadas en procedimientos relacionados con la violencia doméstica o en su caso con la violencia de género. Especialmente problemáticos se presentan los casos de agresiones mutuas.

89. No se comprende la referencia indiscriminada a la competencia de dichos juzgados de las faltas del Título II del Libro III del Código Penal, alguna de las cuales nada tiene que ver con la violencia contra la mujer.

90. La competencia por conexión del juzgado de violencia contra la mujer se limita a los apdos. 3 y 4 del art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Los fiscales de violencia doméstica consideran que también debieran incluirse los núms. 2 y 5 del art. 17 LECrim (con ello, el juzgado especializado conocería de casos de concierto entre el maltratador y otros compinches en coaccionar o acosar a la víctima, serían conocidos por el juzgado delitos cometidos por el maltratador con inmediatez anterior o posterior a los delitos competencia del mismo, podría conocer de los delitos cometidos contra otras personas del grupo familiar distintos de los ya previstos y que, en otro caso, se verán obligados a la tramitación aparte con riesgo de ruptura de la continencia de la causa en caso de maltratos continuados o agresiones múltiples, etc.).

91. La regla de competencia territorial contenida en el art. 15 bis LECrim en la redacción que figura en el Proyecto, con independencia de que sea más o menos acertada, y que aluda al «juez», cuando debería decir al «juzgado», no tiene en cuenta los actos de violencia de género contra mujeres domiciliadas en el extranjero (por ejemplo, turistas), ni tampoco aclara si el domicilio determinante es el de la víctima al ocurrir el hecho o cualquiera al que se traslade después. Lo cual puede generar gran inseguridad jurídica por la inestabilidad de la competencia.

92. El hecho de que se admita que, en alguno de los delitos expresamente atribuidos a la competencia del juzgado de violencia sobre la mujer, se pueda apreciar que los hechos no constituyen expresión de violencia de género, y por tanto no sean competencia del juzgado de violencia contra la mujer (art.

42.4), genera inseguridad jurídica y puede dar lugar a diversas cuestiones de competencia que retrasarán la respuesta penal, sin contar con las cuestiones a que podrá dar lugar la competencia civil de dichos juzgados.

93. Las competencias civiles que les atribuye el proyecto pueden, por su amplitud, resultar una carga insoportable, determinando que nazcan ya prácticamente colapsadas, retrasando la adopción de las medidas penales o civiles o paralizando la ejecución de las medidas definitivas fijadas en sentencia, con frustración en definitiva de las legítimas expectativas de las mujeres maltratadas.

94. Por tanto, los nuevos juzgados de violencia sobre la mujer debieran asumir exclusivamente en materia civil las medidas provisionales urgentes derivadas de la orden de protección.

95. No obstante, es conveniente que los juzgados de violencia sobre la mujer conozcan exclusivamente las materias a que se refiere el art. 87 ter LOPJ, y sólo en casos excepcionales compartiéndose con otras materias.

96. Debe evitarse que la presentación de una denuncia sea una vía para elegir el fuero en un proceso de familia: bien el juzgado de familia, bien el juzgado de violencia sobre la mujer. Para ello debe establecerse que, si practicadas las primeras diligencias de investigación, si el juzgado de violencia sobre la mujer dictase auto de archivo o de sobreseimiento, no se producirá la pérdida de competencia de los juzgados civiles a que se refiere el art. 55 del Proyecto. Igualmente, deben regularse los efectos que sobre la competencia civil produciría una sentencia absolutoria en el proceso penal.

97. Al enumerar los requisitos simultáneos en virtud de los que el juzgado de violencia sobre la mujer asumirá en todo caso la competencia exclusiva y excluyente en el orden civil, en el reformado art. 87 ter.3 a), debe sustituirse la expresión «Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la mujer actuaciones penales por delito o falta...», por la expresión «Que se hayan seguido anteriormente actuaciones penales...» a fin de incluir los actos y procesos y sentencias anteriores a la entrada en vigor de la Ley.

98. En el caso de que el juzgado de violencia sobre la mujer conozca también del resto de las materias, debiera contar con secciones separadas, para asegurar un tratamiento propio y adecuado a las causas por violencia de género.

99. No es conveniente que un único juzgado de violencia sobre la mujer extienda su competencia a más de un partido judicial (art. 41.2 del Proyecto), pues aleja la justicia de la víctima.

100. Se piensa que la creación de juzgados de lo penal especializados en violencia doméstica puede ofrecer mejor resultado que la especialización en la instrucción, al ser quienes finalmente fijan las penas y las ejecutan.

101. La constitución de los juzgados de violencia sobre la mujer no impide que el juzgado de guardia, por razón de urgencia, practique las primeras diligencias en los delitos a los que se refiere la Ley, y dicte la orden de protección –o modifique una orden dictada con anterioridad–, remitiendo con la mayor brevedad posible las actuaciones al juzgado de violencia sobre la mujer competente.

102. Si el juez de guardia puede adoptar medidas de protección, no cabe duda de que deberá practicar diligencias para determinar su legalidad y oportunidad, como declaración de víctima y victimario, examen de la víctima

por el médico forense, averiguación de antecedentes, etc., con lo que prácticamente ya habrá agotado la instrucción y adoptado decisiones trascendentales, antes de remitir la causa al juzgado de violencia sobre la mujer.

103. El juez de guardia debe mantener competencia para dictar sentencias de conformidad, también en esta materia, con el art. 801 LECrim, si se dan los requisitos legales.

104. Estas conclusiones abonan la tesis proclive a la creación de juzgados de lo penal especializados y secciones de Audiencia en igual sentido, resultando más aprovechable el esfuerzo económico que debe suponer la instauración de nuevos órganos judiciales.

105. Si bien la formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre la violencia de género debe impartirse con carácter general a jueces, magistrados, fiscales y todo el personal al servicio de la Administración de Justicia (art. 45 del Proyecto), esta formación es exigible e imprescindible para el personal destinado en los juzgados de violencia sobre la mujer; deberá incluir formación sobre las peculiaridades del procedimiento y ser continuada.

La posesión de la formación específica y el desempeño de las funciones en el juzgado de violencia sobre la mujer debe ser mérito preferente para optar por un destino de igual naturaleza.

Fiscalías. Secciones de Fiscales contra la Violencia sobre la Mujer

106. Del mismo modo que los juzgados especializados, las secciones o la especialización de los fiscales, habrá de serlo en la materia de violencia doméstica en general y no de la violencia contra la mujer en exclusiva.

107. La creación del fiscal contra la violencia sobre la mujer, como delegado del Fiscal General del Estado y de las secciones de violencia sobre la mujer en cada fiscalía, no pueden suponer un mero cambio de nombre de los actuales Servicios de violencia familiar. Por el contrario, si se produce un verdadero cambio en la organización judicial, parece el momento oportuno para exigir un cambio real en el Ministerio Fiscal, dotar al mismo de instrumentos que permitan actuar en este ámbito con eficacia. Hablar de un servicio especializado o de una sección diferenciada parece hacer referencia a un órgano casi independiente en la fiscalía, con personal propio y dedicación exclusiva, abierta a recibir denuncias, tratar directamente con las víctimas y con capacidad de investigar los hechos denunciados y dar satisfacción a las necesidades del ciudadano que hasta allí acude. Hacia este modelo, del que todavía estamos muy lejos, debemos tender.

108. El fiscal debe estar presente no sólo en las declaraciones de la víctima de la violencia doméstica, como recomienda la Instrucción 4/2004, de 14 de junio de la FGE, sino también en la declaración del agresor, pues ello permite valorar en qué medida existe una situación de riesgo para los sujetos pasivos del delito y actuar en consecuencia a la hora de informar sobre las medidas cautelares a adoptar, bien lo sean a la luz del art. 544 bis o 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Con ello se consigue además una mayor rapidez e, incluso, una disminución de trabajo pues, en múltiples ocasiones, tras dichas declaraciones se podrá celebrar inmediatamente la audiencia de orden de protección, si ha sido solicitada, y el juicio inmediato de faltas o de delito,

sin que la víctima tenga que volver a declarar o a comparecer más, evitando de esta forma, la «segunda victimización» o victimización secundaria.

109. No obstante lo anterior, los fiscales de violencia doméstica denuncian la absoluta imposibilidad de que con los actuales medios personales de que dispone en la actualidad el Ministerio Fiscal pueda cumplirse tal pretensión.

110. Especialmente alarmante es para los fiscales de violencia doméstica la actual redacción del art. 69 del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que, al reformar el art. 18.1 de Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, atribuye al fiscal de las secciones de violencia contra la mujer «intervenir directamente en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de violencia sobre la mujer» sin limitarlo, por tanto, a los supuestos en que estén implicados menores o incapaces. Es evidente que sería necesario un incremento, seguramente, inasumible de la plantilla para afrontar tal carga de trabajo.

111. Para conseguir un fiscal de violencia sobre la mujer, o de violencia doméstica en general, eficaz, no se puede seguir pensando en un ministerio fiscal como órgano «elástico» que asume nuevas funciones e incrementos de trabajo sin aumentar a la vez su plantilla y medios. Las tareas que la sociedad nos demanda en la lucha contra la violencia de género no se asumen con un mero cambio de nombre, sino haciéndose cargo de nuevas responsabilidades y forma de actuar.

112. El fiscal (de sala) contra la violencia sobre la mujer, previsto en el Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género como delegado del Fiscal General del Estado, tiene por misión esencial coordinar la actuación de las secciones de violencia contra la mujer de las fiscalías, no sólo recabando informes y estadísticas, sino, fundamentalmente, dinamizando la labor de éstas y proporcionándoles toda la información necesaria (documentación, jurisprudencia, posibilidades de actuación, etc.) para el desarrollo de su labor.

113. De forma inmediata se deberá determinar cuáles son los profesionales y expertos que precisa dicho fiscal (de sala) de violencia sobre la mujer para el desempeño de sus funciones.

114. La previsión de que el fiscal (de sala) de violencia sobre la mujer pueda actuar directamente en los procesos penales y civiles comprendidos en el art. 87 ter.1 y 2 LOPJ no es sino una aplicación de los principios generales de actuación del Ministerio Fiscal (art. 26 EOMF). Sólo debe aplicarse de manera excepcionalísima y oído el Consejo Fiscal.

115. Las secciones de violencia sobre la mujer de las fiscalías de los tribunales superiores de justicia y audiencias provinciales (antes, servicios de violencia familiar) pueden ser instrumentos adecuados para que las fiscalías puedan desarrollar su labor frente a la violencia de género.

Sin embargo, la creación de dichas secciones debe suponer un cambio cualitativo en el funcionamiento de las fiscalías, para conseguir una actuación directa e inmediata del fiscal en los procedimientos penales y civiles relativos a la violencia de género, atender las necesidades de las víctimas y, en definitiva, procurar, en este ámbito, ante los tribunales, la satisfacción del interés social.

Por ello, se insiste en que el cumplimiento serio y escrupuloso de las funciones encomendadas a las nuevas secciones de violencia sobre la mujer

exigen un adecuado incremento de la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal, precedido de un estudio riguroso de las necesidades de cada fiscalía.

116. El Ministerio de Justicia y los departamentos correspondientes de las comunidades autónomas, con competencias sobre medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, deberán proporcionar los medios precisos para el ejercicio de dichas funciones, en particular dotar del necesario personal auxiliar, preferentemente con funciones exclusivas en la materia; locales y sistema informático conectado con el sistema judicial.

117. A las secciones de violencia sobre la mujer estarán adscritos los fiscales que se considere preciso. Si es posible, en atención al tamaño y volumen de trabajo de la fiscalía, ejercerán sus funciones de forma exclusiva. En todo caso, se considera conveniente que haya más de un fiscal en cada sección.

118. Ante el juzgado de violencia sobre la mujer actuarán preferentemente los fiscales adscritos a la sección. Los fiscales no adscritos que intervengan en el juzgado de guardia, juzgados de lo penal o Audiencia Provincial notificarán a la sección de violencia sobre la mujer las actuaciones que hayan practicado o en que hayan intervenido.

119. El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece, en cuanto al nombramiento de delegados, que, en aquellas fiscalías en las que el número de asuntos de que conociera así lo aconsejara y siempre que resultara conveniente para la organización del servicio, previo informe del Consejo Fiscal, podrán designarse delegados de la jefatura con el fin de asumir las funciones de dirección y coordinación que le fueran específicamente encomendadas (art. 22.5).

Sin embargo, el Proyecto de Protección Integral contra la Violencia sobre la Mujer señala que tales delegados serán nombrados y, en su caso, relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo, oída la Junta de la Fiscalía. Cuando la resolución del Fiscal General del Estado sea discrepante con la propuesta del Fiscal Jefe respectivo, deberá ser motivada. Para la cobertura de estas plazas será preciso, con carácter previo a la propuesta del Fiscal Jefe correspondiente, realizar una convocatoria entre los fiscales de la plantilla. A la propuesta se acompañará relación del resto de los fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados.

Se expresa el unánime rechazo a este recorte de facultades del Consejo Fiscal, en cuanto al nombramiento del delegado de violencia doméstica.

120. El Ministerio Fiscal debe intervenir en la adopción de los protocolos de coordinación con los demás organismos implicados en la lucha contra la violencia de género. La coordinación con estos órganos debe ser permanente, en especial, con los servicios de asistencia a la víctima y con los Cuerpos de Policía, para detectar las necesidades de la víctima y el correcto cumplimiento de las órdenes de protección.

121. Debe establecerse una adecuada coordinación entre todos los órganos implicados en el procedimiento penal. El Proyecto se refiere a la coordinación entre la Policía Judicial y el juzgado de violencia contra la mujer, pero igualmente deberá haber coordinación con los juzgados de instrucción, de lo penal, juzgados de familia (o de primera instancia), colegios de abogados y procuradores, instituto de medicina legal o clínica médico forense, servicio de asistencia a la víctima y órgano competente de la comunidad autónoma.

Para asegurar la eficacia de la Ley y el buen funcionamiento de los juzgados de violencia sobre la mujer en el momento de su constitución, deberá crearse a nivel provincial una Mesa entre representantes de los mencionados órganos para elaborar un protocolo de coordinación, dentro de las directrices que pueda emanar el Consejo General del Poder Judicial.

122. Los Títulos IV y V de la Ley entran en vigor a los seis meses de su publicación; sin embargo, el art. 50 del Proyecto prevé la constitución, compatibilización y transformación de los juzgados de forma escalonada. Los fiscales de violencia doméstica entendemos que el plazo de seis meses es suficiente para realizar las debidas adaptaciones, pues en otro caso es difícil admitir que la Ley entre plenamente en vigor. En caso de que esto sea imposible, debe establecerse un calendario de creación y adaptación de los órganos judiciales en todo el territorio nacional, para poder tomar en cada provincia y partido las previsiones necesarias.

Registro de causas de violencia doméstica

123. El registro de los procedimientos relacionados con la violencia de género no es un fin en sí mismo, sino un instrumento de ayuda al fiscal en el ejercicio de su labor.

124. El actual Registro de violencia familiar existente en las fiscalías adolece de defectos: no es directamente accesible por todos los fiscales desde su puesto de trabajo, su elaboración es prolija y no abarca todos los supuestos de la violencia de género.

125. Por ello, se reitera la necesidad de un Registro de causas de violencia de género común a jueces y fiscales, directamente accesible para cada fiscal desde su puesto de trabajo (especialmente por los fiscales adscritos a la sección de violencia sobre la mujer y por el fiscal de guardia).

Este Registro deberá abordar todos los delitos y faltas competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer, así como los datos relativos a los procesos civiles de que conociera.

126. Es necesario que el Registro refleje en cada momento la situación real del procedimiento. Debe iniciarse desde el mismo momento de la incoación y anotarse las variaciones del mismo en cuanto éstas se produzcan. Por ello, debe alimentarse del mismo sistema informático de los juzgados, evitando repetición de anotaciones.

127. Es importante que la fiscalía conozca desde el principio la totalidad de los asuntos de violencia de género. Para ello, se deberá acordar con la Policía Judicial que las copias de los atestados de esta naturaleza se presenten en la sección de violencia sobre la mujer de la fiscalía, o con una indicación clara de tratarse de violencia de género. Igualmente, el juzgado de guardia deberá remitir copias de las denuncias presentadas en la sede del juzgado.

128. El Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica (RD 355/2004, de 5 de marzo) sólo será instrumento eficaz si es alimentado «en tiempo real» por los juzgados y el personal del propio Registro, y puede ser consultado directamente por jueces, fiscales y Policía Judicial.

En otro caso es preciso establecer un sistema de coordinación con la Policía Judicial y con el «punto de coordinación» previsto en el apdo. 3.4 del Protocolo para la implantación de la orden de protección.

129. El fiscal que deba intervenir en una causa sobre la violencia de género consultará previamente el Registro de la sección de violencia sobre la mujer de la fiscalía y el Registro Central.

Derecho Civil y violencia doméstica

130. Para la lucha contra la violencia doméstica, el Derecho Penal debe concebirse como la última ratio, por su carácter subsidiario respecto de otras ramas del ordenamiento jurídico, así como por el principio de intervención mínima, según el cual sólo debe acudir al Derecho Penal cuando las respuestas de la sociedad ante un problema mediante otras ramas del ordenamiento jurídico se hayan revelado como insuficientes.

131. Los fiscales de violencia doméstica denuncian la proliferación de procesos que tratan de sustituir el de medidas previas a la demanda, que es un proceso bien regulado, y en el que se permite la tutela judicial efectiva. Dicha proliferación puede ser innecesaria, toda vez que bastaría con cumplir los plazos que señala la LEC, para lo cual debe contarse con los medios necesarios.

132. Conforme al art. 84 CC, «la reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo en él resuelto, pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio».

También, conforme al art. 88 CC, la reconciliación extingue la acción de divorcio, siempre que sea expresa y se produzca después de interpuesta la demanda, sin que produzca efecto alguno la reconciliación posterior a la sentencia (hay que entender firme, conforme al art. 89) de divorcio.

Sería preciso, bien por vía interpretativa, bien como propuesta de reforma legal, ampliar estos efectos de la reconciliación respecto a las medidas previas a la demanda, cuando aún no existe propiamente proceso de separación.

133. Privación de la patria potestad al maltratador. En interés de los menores, que los fiscales examinen con detenimiento caso por caso la necesidad de esta medida, y soliciten su aplicación o su imposición en todo tipo de procesos, pero muy especialmente en los penales.

134. Si se establece su caducidad por el transcurso de 30 días sin acudir a la jurisdicción civil, el beneficiario de las medidas civiles adoptadas en una orden de protección debería poder, por su voluntad y poniéndolo en conocimiento del juez a través de una comparecencia, dejarlas sin efecto.

135. Los fiscales deberán evitar que la reconciliación de los cónyuges, o la no iniciación por parte de los legitimados del proceso civil en el plazo de 30 días, pueda afectar a los intereses de los hijos.

136. Los fiscales deben evitar que el mecanismo de tutela a la víctima que supone la orden de protección sea utilizado para evitar las medidas provisionales civiles obtenidas en el proceso civil.

137. La Ley no contempla la «reconvención» como postura a tomar por el inculpado respecto del cual se solicitan medidas civiles a través de la orden de protección, y, por tanto, el objeto del pronunciamiento judicial está limitado por el petitum del solicitante, o de los solicitantes, si concurre la petición de la madre con hijos menores y del propio fiscal.

138. Para la adopción de medidas civiles relativas a los hijos en la orden de protección, debe ser criterio general el oír a los mayores de 12 años, en todo caso, y a los demás si tienen suficiente juicio. Lo mismo debe hacerse antes

de imponer como condena medidas del art. 48 CP que les afecten. Todo ello en consonancia con la exigencia general de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

139. Por lo expuesto, jamás a través de la orden de protección se puede atribuir el domicilio familiar al inculpado, ni la custodia de los hijos menores al mismo, ni el señalamiento de pensión a cargo de la víctima, salvo que estos efectos sean pedidos por el solicitante de la orden.

140. Debe admitirse que también cuando el proceso civil ulterior sea iniciado por el inculpado en las actuaciones penales, y no sólo por la perjudicada, los efectos civiles de la orden de protección subsistan durante los 30+30 días, hasta tanto no sean mantenidos, modificados o suprimidos por el juez que conozca del proceso civil.

141. Cuando se inicie el proceso civil durante la vigencia de las medidas acordadas en la orden de protección, en todo caso será necesaria para su ratificación, modificación o supresión la tramitación establecida en el art. 773 en relación con el 771 LEC, sin que sea posible su confirmación automática al amparo del art. 772 de la misma Ley.

142. Por razones de seguridad jurídica, y para evitar que el inculpado alegue error de prohibición ante eventuales incumplimientos, procede que los fiscales insten en estos casos una resolución judicial expresa del juez civil, dictada inaudita parte, que mantenga lo resuelto en la orden de protección hasta la celebración de la correspondiente vista matrimonial, de medidas o del pleito principal.

143. El plazo de 30 días de vigencia de las medidas civiles acordadas en una orden de protección debe comenzar a contarse desde la notificación del auto, no desde su fecha, y, al tratarse de un plazo procesal, deben excluirse los días inhábiles.

144. Debe evitarse que la presentación de una denuncia sea una vía para elegir el fuero en un proceso de familia: bien el juzgado de familia, bien el juzgado de violencia sobre la mujer. Para ello debe establecerse que si, practicadas las primeras diligencias de investigación, el juzgado de violencia sobre la mujer dictase auto de archivo o de sobreseimiento, no se producirá la pérdida de competencia de los juzgados civiles a que se refiere el art. 55. Igualmente deben regularse los efectos que sobre la competencia civil produciría una sentencia absolutoria en el proceso penal.

145. La referencia al «proceso de familia» del art. 544 ter LECrim debería ser sustituida por: «el correspondiente proceso ante la jurisdicción civil», para abarcar expresamente a los procedimientos con parejas de hecho.

146. El hecho de que se otorgue una orden de protección no implica necesariamente que se acceda a las peticiones de carácter civil que realice la víctima, o en su caso el Ministerio Fiscal, sino que únicamente debe existir pronunciamiento en relación con las medidas civiles cuando dicha decisión resulte estrictamente necesaria para la protección de la víctima del hecho ilícito denunciado, ya que lo que se pretende a través de la orden de protección no es sustituir al juez de primera instancia por el juez de instrucción, sino fijar las medidas de protección que la víctima requiere en función del riesgo objetivo que se ha constatado en el curso de las actuaciones penales.

147. La denegación de las medidas cautelares de carácter penal, ante la ausencia de un riesgo objetivo para la víctima, conlleva necesariamente la denegación de las medidas cautelares civiles solicitadas.

148. La suspensión del ejercicio de la patria potestad, de la guardia y custodia y del régimen de visitas, prevista en el art. 48.2 CP, no debe adoptarse de forma automática ante cualquier episodio violento, sino única y exclusivamente cuando los menores sean víctimas directas del hecho delictivo o cuando la situación de violencia en el entorno familiar pueda afectar al libre desarrollo de su personalidad y haga conveniente la suspensión de todo contacto con el progenitor maltratador.

149. Respecto de lo dispuesto en el art. 48.2 CP, además de lo ya dicho, se propone una reforma legal, que sustituya la expresión «sentencia civil» por el de «resolución judicial», a fin de comprender los autos de medidas provisionales civiles y los derechos de visitas establecidos en una orden de protección.

150. Siguiendo con esta pena y, en general, con las previstas en el art. 48 CP debería permitirse -con la oportuna reforma legal- la modificación judicial de la duración de esta pena en ejecución de sentencia, a la vista de la conducta del penado, los tratamientos a que se haya sometido, la petición expresa de la víctima, de los propios hijos con edad suficiente, etc.

151. Se reclama la implantación urgente de una aplicación informática de procesos civiles, con el fin de poder efectuar un adecuado seguimiento y control de los mismos, en conexión con el Registro de violencia doméstica de la fiscalía.

152. En dichos procedimientos civiles debiera admitirse una reforma legislativa que, siguiendo la práctica judicial, estableciese un turno de conclusiones tras la práctica de la prueba en todas las vistas sobre estas cuestiones, lo que es particularmente interesante respecto del fiscal, que antes de la prueba sólo contará con las alegaciones de las partes, y de ordinario sólo podrá ratificar su contestación u oponerse a las medidas solicitadas, de suerte que el trámite de conclusiones, recién practicada la prueba, sería un trámite de gran interés.

153. Respecto del Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio (septiembre de 2004), debe suprimirse la exigencia del transcurso de tres meses para poder iniciar el proceso de separación o divorcio ya que, no aportando beneficio alguno, puede dar lugar a la realización de denuncias falsas o poco fundadas de maltrato a fin de soslayar dicho requisito.

154. Siguiendo con dicho Anteproyecto, la custodia compartida es de muy difícil aplicación en la práctica, por lo que el fiscal deberá oponerse a la custodia, única o compartida, acordada cuando sea perjudicial para los hijos menores.

Prevención del maltrato y reinserción del maltratador

Prevención

155. Se considera imprescindible que el Ministerio de Educación se comprometa seriamente a establecer, desde la educación infantil hasta la Universidad, la asignatura en materia de igualdad y contra la discriminación.

Esta asignatura, que deberá ser eminentemente práctica, deberá ser impartida por profesionales que estén implicados y especializados en esa asignatura.

156. Deben fomentarse campañas publicitarias de concienciación sobre la igualdad, intentando lograr que toda la sociedad se comprometa a la erradicación de la violencia contra la mujer.

157. Debería potenciarse la mediación como contribución a la solución extrajudicial o a través de la conformidad de las discusiones familiares. No obstante, ésta es una solución que debe usarse con extrema prudencia y resultando sólo apropiada para los estadios iniciales de los conflictos, en ausencia de violencia, y cuando existe una voluntad de ambas partes y una perspectiva razonable de continuar la vida en común.

Se trataría, pues, de una medida estrictamente preventiva que pertenecería más bien al ámbito de los recursos sociales antes que al sistema de justicia penal. Todo ello en contra de la erradicación de la mediación que proclama el Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, debiendo admitirse su posibilidad en el ámbito civil.

158. Para erradicar la violencia doméstica de la sociedad se debe:

- Cuestionar la violencia como vía válida de resolución de conflictos entre las personas.
- Proponer que los conflictos se resuelvan por vía de consenso, respeto.
- Potenciar el poder de todos y no el poder del hombre sobre y contra la mujer.
- Condenar socialmente (legalmente ya está y se prevén modificaciones tendentes a mejorar la defensa de la mujer) la violencia de género en todas sus manifestaciones (utilización abusiva de disponibilidad de la mujer en el hogar).
- Transformar estructuras desigualitarias y autoritarias y machistas.
- Luchar por obtener el compromiso del hombre en su relación con la mujer.
- Dirigir la sensibilización a varones niños, jóvenes y adultos que les permitan involucrarse en comportamientos respetuosos.
- Trabajar en estrategias asistenciales y educativas con los hombres que cometen violencia contra la mujer y en especial con aquellos que tienen riesgo a cometerla.
- Es vital la detección precoz.
- Se debe tratar de intervenir en aquellos que tienen posibilidades de cambiar en sus estructuras.

Reeducación y reinserción

159. Se denuncia la necesidad imperiosa de que el juzgado de guardia cuente con un equipo multidisciplinar entre los que se encuentre un psiquiatra (médico forense o no) o psicólogo, que diagnostique la peligrosidad, haga evaluación clínica integral (conducta, habilidades en la relación interpersonal, solución de problemas, expresión emocional y afrontamiento de estrés). Con ello será más posible conocer ante qué clase de agresor nos encontramos.

160. Mediante el equipo técnico anterior, se podrá averiguar si se trata de un violento ocasional o bien de un individuo con comportamientos violentos. Ello servirá para decidir sobre las medidas cautelares a aplicar.

161. Por tanto, cuando no se cuente con la adecuada información, debe solicitarse la transformación del juicio rápido en diligencias previas.

162. El sometimiento a programas de formación del maltratador exige la creación de equipos de expertos en psicología que estén al servicio de la Administración de Justicia, y que lleven a cabo el tratamiento sobre la violencia bajo la condición de un diagnóstico previo.

163. Todos estos programas deben realizarse siempre bajo la supervisión de la Administración.

164. Debe establecerse la posibilidad de aplicación de dicho beneficio bajo condiciones, y con libertad del condenado a elegir su propio terapeuta y pago a su propia costa.

165. Sólo se considera adecuada la imposición preceptiva de tratamientos terapéuticos en los supuestos de maltrato habitual del art. 173.2 CP y no así en los supuestos ocasionales del art. 153 CP.

166. Estos tratamientos deben ser voluntarios, lo cual no impide que se impongan como ineludible condición para obtener la suspensión o sustitución de condena.

*Las referencias a los artículos del Proyecto de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género lo son al texto aprobado el 7 de octubre de 2004 por la unanimidad del Congreso de los Diputados, Boletín Oficial de las Cortes Generales de 19 de octubre de 2004.

© SEPIN S.L. 2005